



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	
Periodo:	Marzo de 2013	Boletín 2-2013

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo)

ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
TUTELA. Fallo. Derecho de petición. Omisión de respuesta. Remisión de conceptos para trámites internos: no constituye respuesta de fondo al interesado.	1
Tutela. Fallo. Atención en salud mental a menores de edad, rango entre 14 y 18 años. Obligados alternativos: El juez constitucional tiene que precisar destinatario de las órdenes.	2
TUTELA. Fallo. Mecanismo transitorio. Debido proceso. Igualdad. Juicio de responsabilidad fiscal: notificación de actos y tránsito de legislación (procedimiento administrativo). Recursos estudiados y resueltos de fondo: no hay compromiso del debido proceso. No se dilucidan discrepancias interpretativas respecto de tránsito de normas procesales.	3
NRD. Auto. Rechazo de demanda. Actos de nombramiento. Ataque del “ternado” que pretende sustituir al ciudadano nombrado. Reparos relativos a presunta inhabilidad del escogido por la autoridad nominadora. Teoría de los móviles y finalidades: es compatible el ataque al acto <i>condición</i> con las pretensiones de restablecimiento de hipotético derecho subjetivo. Lenguaje judicial desapacible: no está acorde con la dignidad de la toga. Noticia acerca de presuntas infracciones disciplinarias: no se califican en segunda instancia ordinaria.	6
NRD. Auto. Conciliación prejudicial. Presunta relación laboral encubierta en contratación aparente. Reclamación de los efectos de “contrato realidad”. Prestaciones sociales: si son derechos ciertos, son irrenunciables. Presupuestos fácticos de la pretensión: prueba adecuada para sustentar la conciliación. Servicios discontinuos. Vinculación, aparentemente laboral, a través de un tercero (“educación contratada”). Análisis de lesividad: no es simplemente formal. Oscuridades en los hechos y omisiones en la prueba: homologación inviable. Ligereza de la evaluación administrativa de los soportes de la conciliación: el juez no suple el proceso decisorio que debieron hacer las autoridades que concilian.	7
NRD. Auto. Apelación de auto proferido en audiencia inicial. Decisión de excepciones previas y de mérito de pronunciamiento previo: falta de legitimación en la causa del DAS -en supresión- (art. 180-6 CPACA). No participó en la formación del acto acusado. Terminación del proceso respecto de un demandado. Condena en costas (no recurrida): Obiter pedagógico.	8

TUTELAS

Nº de Radicación	850012331002-2013-00029-00
Accionante	Alfonso Salcedo Luna
Accionados	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y DIAN.
Fecha Providencia: Cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)	

ANTECEDENTES: El accionante eleva petición a la DIAN con la finalidad de obtener la devolución del dinero que consignó erróneamente el 14 de octubre de 2009 atendiendo un aviso de cobro que le efectuó la DIAN, en torno a un bono de seguridad. Señala que las entidades accionadas han incumplido el término para resolver y agrega que la falta de decisión administrativa de fondo le impide acceder a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se vulnera el **derecho fundamental de petición**, ante la **omisión de respuesta de fondo**, cuando la Administración se limita a remitir al afectado **meros conceptos para trámites internos**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Derecho de Petición	Omisión de respuesta Remisión de conceptos internos

TESIS. Sí. La comunicación al peticionario de conceptos relativos a trámites internos, no constituye pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada por el afectado.

ARGUMENTOS:

1. Los estándares constitucionales han definido sistemáticamente que le son inherentes al derecho de petición: i) el deber de respuesta oportuna; ii) el pronunciamiento **de fondo** acerca de lo solicitado; y iii) la obligación de dar a conocer la decisión al respectivo interesado.
2. El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades para obtener pronta respuesta, lo que implica para la Administración la obligación proferir pronunciamiento oportuno y de fondo ante la solicitud del peticionario.
3. La remisión de conceptos internos no constituye pronunciamiento de fondo respecto de la petición, pese a que se haya denominado "*respuesta derecho de petición del contribuyente Alfonso Salcedo Luna*", pues se limitó a darle a conocer el aludido *concepto* que no comprometía a las autoridades; ni a quien lo emitió, ni a quien le correspondía adoptar la pertinente decisión, esto es, al nivel central del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al cual se remitió, por competencia.
4. Si bien es cierto las entidades accionadas realizaron **internamente** los trámites a su cargo, los cuales concluyeron¹ con la orden de pago, no obra en el plenario prueba de que ese hecho se le haya dado a conocer al actor y tampoco de la existencia de una respuesta efectiva a su petición; esto es, oportuna, clara, de fondo y que ella se le haya puesto en conocimiento.

.....

Nº de Radicación	850013331001-2013-00035-01
Accionante	MARTA LIOMIRA TABACO LARA
Accionados	CAPRESOCA E.P.S
Fecha Providencia: Veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)	

ANTECEDENTES. A un menor de edad le fue ordenada valoración por psiquiatría y acudió a CAPRESOCA E.P.S-S, con el fin de ser atendido dada su condición de afiliado al régimen subsidiado, pero la orden médica no fue autorizada por falta de contrato para ese servicio,

¹ 14 meses después de radicada la petición.

señalando que el mismo no es cubierto por el POS. CAPRESOCA EPS-S con ocasión de la acción de la referencia, asignó la cita posteriormente con el especialista.

PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a la EPS a la cual se encuentra afiliado un **menor de edad** en virtud del **régimen subsidiado**, garantizar el **derecho a la salud** y prestar los servicios en **atención psiquiátrica** de manera **integral**, sin pretender desplazar la responsabilidad económica al respectivo ente territorial (Departamento de Casanare), por la supuesta “**no cobertura POS**” del procedimiento médico?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Derecho a la salud	Menor de edad Cobertura POS Régimen subsidiado
Derecho a la salud	Menor de edad Atención integral Cobertura POS
Cobertura POS	Menor de edad Derecho a la salud Atención psiquiátrica

TESIS. Sí. Por ser el derecho a la salud de los niños y las niñas de carácter fundamental y prevalente, el concepto de integralidad como principio en el Plan Obligatorio de Salud y los presupuestos definidos en el Acuerdo 31 de 2012, el cual define entre otras circunstancias, las coberturas del POS para la atención de la salud mental de los menores de edad.

ARGUMENTOS

1. La *psicoterapia ambulatoria individual por psiquiatría* se encuentra incluida en el POS, en virtud de lo contemplado en el Acuerdo 31 de 2012, (el cual define entre otras circunstancias, las coberturas en atención mental para los menores de edad) mientras no exceda del límite de sesiones por año; en consecuencia le corresponde asumirlo únicamente a CAPRESOCA EPS y no como lo dispuso el a-quo, que lo haga alternativa o subsidiariamente Casanare.
2. “Es claro que en los casos en que está de por medio la salud de un niño, independientemente de la edad que tenga, por el sólo hecho de ser un menor tiene derecho a recibir una atención adecuada y de forma regular por parte de las entidades que tienen a su cargo esa función, sin dilaciones injustificadas, pues, de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales del niño al no permitirle el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud que demanda”².
3. Resulta claro que la atención integral en salud implica el agotamiento de los medios que prescriba el médico tratante para conjurar las contingencias de la salud del paciente que ha sido sometido a su valoración. Así, la integralidad se concibe como un principio general del POS, que implica hacer lo necesario para cumplir con la finalidad del servicio.

Nº de Radicación	850012331002-2013-00040-00
Accionante	Helí Cala López y otros
Accionados	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Fecha Providencia: Veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)	

ANTECEDENTES: Los declarados responsables fiscales solicitan el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso presuntamente vulnerados por la Contraloría General de la República con ocasión del juicio de responsabilidad fiscal adelantado en su contra. El 13 de septiembre de 2012 se profirió fallo con responsabilidad fiscal; se dispuso

² Sentencia T-417 de 2007.

notificar personalmente a los responsables y la procedencia de los recursos de reposición y apelación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación. Con fundamento en la falta de traslado del auto que decidió la reposición, uno de ellos solicitó nulidad procesal porque no pudo apelar el fallo de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Para ponderar presunta violación al **debido proceso**, cuando se discute **pretermisión de términos** para hacer uso de los **recursos ordinarios** en sede administrativa, se requiere la prueba de la concurrencia de un **perjuicio irremediable**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Debido proceso	Recursos Ordinarios Perjuicio irremediable Pretermisión de Términos
Perjuicio Irremediable	Debido proceso Recursos Ordinarios Pretermisión de Términos

TESIS. No. Si median discusiones acerca del debido proceso, la exploración constitucional no tiene que partir de la constatación previa del perjuicio irremediable que se aduce.

ARGUMENTOS

1. Puede ser procedente la tutela como mecanismo principal y autónomo para contrarrestar los efectos del acto ilegal y en ocasiones el único escenario judicial que evitará la consumación de una afrenta aún mayor.
2. El núcleo esencial de las garantías instrumentales del art. 29 de la Carta tiene una finalidad, cual es la de brindar al interesado el **acceso eficaz y oportuno** a los medios de defensa, de los que hacen parte los derechos de audiencia y contradicción oportuna de las decisiones de autoridad. Y cuando la Administración desconoce esas protecciones, la solución constitucional suele estar limitada a ordenar que se rehagan trámites o etapas de la actuación, de manera que puedan conocerse y replicarse las determinaciones adoptadas, sin adentrarse en el fondo del debate.
3. Frente a un derecho autónomo, esto es, no condicionado por la naturaleza, alcances o efectos de lo discutido o de lo que se resuelva, la intervención del juez de tutela mantiene idéntica textura autónoma. Se trata de uno de los eventos en que pueden discutirse actos administrativos por vía constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Procede la **tutela** contra **actos administrativos** que declararon **responsabilidad fiscal**, para examinar presuntos **vicios relativos a su notificación** o al **término otorgado para recurrirlos**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Acción de Tutela	Procedencia Notificación de acto administrativo Términos para recurrir
Acto Administrativo	Responsabilidad Fiscal Notificación de acto administrativo Término para recurrir

TESIS: Sí. Pero únicamente para restituir las garantías que se hayan pretermitido, de manera que los interesados puedan agotar sus defensas en sede gubernativa; es decir, cuando se constata que efectivamente se desconocieron garantías del debido proceso.

ARGUMENTOS

1. El amparo podría desplegarse autónomamente, esto es, sin atender a la problemática resuelta por la autoridad administrativa ni a las glosas que hicieron los declarados responsables fiscales acerca de la imputación fiscal, si efectivamente se constata que se desconocieron garantías del debido proceso.
2. Sin embargo, no procede para infirmar los actos mismos, pues no compete al juez de tutela anticipar el juzgamiento de su legalidad, sino únicamente para restituir las aludidas garantías que se hayan pretermitido, de manera que los interesados puedan agotar sus defensas en sede gubernativa.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Puede predicarse vulneración al debido proceso por diferencias interpretativas en cuanto al plazo para recurrir actos declarativos de responsabilidad fiscal, con ocasión del tránsito de legislación del procedimiento administrativo, cuando los recursos interpuestos fueron examinados y resueltos de fondo por la autoridad fiscal?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Debido Proceso	Responsabilidad fiscal Recursos en sede administrativa Tránsito de legislación
Acto Administrativo	Responsabilidad fiscal Recursos en sede administrativa Tránsito de legislación

TESIS. No. La garantía al debido proceso no se conculca al quedar su núcleo esencial salvaguardado pues los recursos fueron interpuestos bajo las reglas de la ley anterior y estudiados y resueltos de fondo.

ARGUMENTO. Ante la hipótesis del tránsito de legislación cuando los términos para impugnar las decisiones de la Administración son ampliados por la nueva ley, pero los recursos fueron interpuestos bajo las reglas de la anterior y estudiados y resueltos de fondo, la garantía al debido proceso no se conculca, pues su núcleo esencial está salvaguardado y hace improcedente la acción de tutela, pues no está concebida para reabrir términos jurídicamente precluidos o revivir procesos legalmente culminados.

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿Las decisiones (actos administrativos) proferidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dentro de un proceso de responsabilidad fiscal que se inició antes del 2 de julio de 2011, son recurribles en los términos y en la oportunidad que señala la ley vigente a la fecha para cuando se inició la actuación?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Acto Administrativo	Responsabilidad Fiscal Ley 1437 de 2011 Término para recurrir
Ley 1437 de 2011	Tránsito en la legislación Término para recurrir Responsabilidad fiscal

TESIS: Sí. El régimen de transición contemplado en el artículo 308 del CPACA (Ley 1437 de 2011) refiere que los procedimientos y actuaciones administrativas *en curso* a la vigencia de esa ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Decreto 01 de 1984); esto es, se entiende como actuación iniciada conforme al C.C.A., el proceso de responsabilidad fiscal en su integridad.

ARGUMENTOS

1. La respuesta a este interrogante se encuentra en el régimen de transición de que trata el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso que esa ley solo se aplica a los

procedimientos y actuaciones que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, 2 de julio de 2012 y los iniciados con anterioridad se rigen y culminan de conformidad al régimen anterior (Decreto 01 de 1984).

- Así las cosas, para el proceso de responsabilidad fiscal No. 2007-20-04-427 adelantado en contra de los accionantes por haber tenido su génesis antes de la vigencia del CPACA, en materia de oportunidad para interponer los recursos de reposición y apelación se tiene en cuenta el término que el antiguo Código Contencioso Administrativo señala en el artículo 51, esto es, 5 días siguientes a la notificación personal, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

AUTO:NRD. RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Nº de Radicación	850013331002-2012-00147-01
Demandante	HEBERTH CELIS MELGAREJO
Demandados	MUNICIPIO DE TAURAMENA
Fecha Providencia:	Trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

ANTECEDENTES. A través de acto administrativo se terminó un encargo y se nombró gerente de la E.S.E. Hospital Local de Tauramena, de terna enviada por la Junta Directiva, conformada en virtud del concurso de méritos que adelantó la Universidad Nacional de Colombia. Quien demanda obtuvo el segundo puntaje más alto y considera que no podía nombrarse al señor Castro Niño por estar incurso en una causal de inhabilidad. El juez rechazó la demanda porque el asunto no es susceptible de control judicial y el mismo ya había hecho tránsito a cosa juzgada. El a-quo señaló que el medio de acción a incoarse es el de “nulidad de la elección y cancelación de credenciales”, el cual ya se encuentra caducado. El demandante acude a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿La existencia de un auto de **rechazo de demanda** sobre los **mismos hechos**, relativos a **actos administrativos de nombramiento**, que se someten nuevamente a **control judicial**, impide que el asunto sea susceptible de subsiguiente ataque mediante otro **medio de control (nulidad y restablecimiento del derecho)**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Aspectos procesales	Rechazo de demanda Actos de nombramiento Cosa juzgada
Aspectos procesales	Rechazo de demanda Actos de nombramiento Acumulación de pretensiones
Aspectos procesales	Teoría de móviles y finalidades Actos de nombramiento Acumulación de pretensiones

TESIS. No. Pues se trata del **estudio** de la viabilidad de acumular el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA con cualquier otra pretensión sucedánea a la nulidad de un acto, en virtud del control de legalidad de actos administrativos a través de la acumulación de pretensiones en los términos de la apertura regulatoria del CPACA. Además no se pueden confundir los efectos propios de la cosa juzgada, si la hubiere, con la inexistencia de control judicial.

ARGUMENTOS

- Quien demandó pretende bastante **más** que los efectos consagrados en el artículo 288 del CPACA, (consecuencias de las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección), todos ellos relativos a restaurar el orden jurídico puro y simple, alcances que igualmente aplicarán cuando se trate de nombramientos sin más consecuencias que el retiro del servicio de aquel cuya investidura se anula.

2. Tiene que reconocerse que en casos como este, en los que el demandante aduce tener un **derecho particular y concreto** que debió respetarse en sede administrativa si no hubiera existido el acto cuya nulidad pretende, es enteramente viable acumular el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (nulidad y restablecimiento del derecho) con cualquier otra pretensión sucedánea a la nulidad de un acto, tales como: que se otorgue el destino público a quien litiga creyendo tener mejor derecho; que se le paguen emolumentos dejados de devengar o que se hagan otras declaraciones consecuenciales.
3. Cuando el litigio puede ser y ha sido sometido al conocimiento del juez y este ha proferido decisión *de fondo*, la *cosa juzgada* impide abordarlo de nuevo; pero no significa que carezca de control judicial, sino que lo tuvo y se hizo valer con anterioridad.

.....

AUTO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nº de Radicación	850013331002-2013-00025-00
Convocante	ELSY YOLANDA JIMÉNEZ
Convocado	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Fecha Providencia: Trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)	

ANTECEDENTES. La convocante, prestó sus servicios en instituciones educativas de Casanare en virtud de múltiples órdenes de trabajo y prestación de servicios. De igual manera, prestó sus servicios a la Diócesis de Yopal en convenio con la Secretaría de Educación Departamental, en virtud de contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año. Llevado el asunto al Comité de Conciliación, se autorizó conciliar por suma significativamente inferior a lo pretendido, pese a que el reclamó versó acerca de presuntas prestaciones sociales omitidas. Se conoce de la homologación del acuerdo logrado.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿Procede homologar una **conciliación extrajudicial** relativa a los efectos prestacionales de una relación laboral subyacente ("**contrato realidad**") por la prestación de **servicios discontinuos**, parte de ellos prestados a través de la intermediación de un tercero (educación contratada), sin haberse considerado tanto las interrupciones ocurridas como la naturaleza laboral del vínculo con dicho tercero?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Conciliación prejudicial	Contrato realidad Prestaciones sociales Servicios discontinuos
Contrato realidad	Conciliación prejudicial Prestaciones sociales Servicios discontinuos
Contrato realidad	Conciliación prejudicial Educación contratada Prestaciones sociales
Educación contratada	Conciliación prejudicial Prestaciones sociales Liquidaciones laborales intermediario
Contrato realidad	Conciliación prejudicial Prestaciones sociales Ingreso base de liquidación

TESIS. No. Pues el acuerdo suscita plurales dudas respecto de los elementos fácticos los cuales tienen que despejarse a plenitud ante autoridad administrativa o con el ritual y garantías propias del proceso ordinario si se acude al estrado.

ARGUMENTOS

1. La petición de conciliación se introdujo con un cálculo absolutamente artificial, por lo que no habría sido posible calcular las prestaciones sociales presuntamente omitidas durante 18 años de órdenes de prestación de servicios o contratos tomando como base de liquidación la del último mes; menos, idear la supuesta existencia del exótico 40% del componente prestacional para un servidor público, aspiración de la interesada que se validó sin que nadie replicara.
2. Se deben despejar las plurales dudas respecto de los elementos fácticos del acuerdo ante la propia autoridad administrativa que debe responder por sus juicios de valor y por lo que reconozca deber, si es que se pretende volver al escenario de la conciliación prejudicial. O con el ritual y las garantías propias del proceso ordinario si se acude al estrado.
3. No se evaluó si frente a la vinculación con la Diócesis de Yopal, se pactaron y reconocieron las pertinentes prestaciones sociales y qué efectos habrían tenido tales pactos, reconocimientos y pagos frente a Casanare, pues también habría tenido que evaluarse en qué medida y por qué razón debe salir la entidad territorial a responder por las obligaciones de un tercero y en virtud de qué habilitación legal o contractual dicho tercero (Diócesis de Yopal) pudiera haber comprometido a Casanare con ocasión de la ejecución de convenios entre la Administración y la organización religiosa. El juez está constreñido a aprobar o improbar el acuerdo sin haberse surtido ante el estrado debate probatorio alguno.

AUTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA

Nº de Radicación	850013333001-2012-00030-01
Demandante	FELIPA INELIA AVENDAÑO MENDIVELSO
Demandado	NACIÓN: FISCALÍA GENERAL Y DAS EN SUPRESIÓN
Fecha Providencia: Treinta (30) de marzo de dos mil trece (2013)	

ANTECEDENTES. Una servidora de carrera del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en vista de la supresión de que fue objeto dicha entidad, fue incorporada a la planta de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución expedida por el Fiscal General. Contra ese acto administrativo ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declarara la nulidad parcial y fuera incorporada, homologada y nivelada salarialmente en un cargo de igual o superior jerarquía al que ocupaba en el DAS. En primera instancia el juez declaró configurada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el DAS -en supresión- y ordenó la terminación del proceso en lo que a dicha entidad concierne. La Fiscalía General de la Nación apeló dicho auto. El reparo está orientado a que si bien la Fiscalía expidió el acto acusado, el mismo tuvo origen en la información suministrada por el Departamento Administrativo de Seguridad y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La presunta *información* provista para la ejecución de **actos administrativos regla** emanados del Gobierno Nacional, en las actuaciones de **supresión del DAS**, a otra entidad o centro estatal que toma las decisiones acusadas en virtud de facultad nominadora a través de acto administrativo de contenido particular y concreto, lo **legitima por pasiva** para confrontar las pretensiones derivadas de dichas determinaciones particulares?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Aspectos procesales	Legitimación en la causa por pasiva Expedición de actos regla Incorporación en planta de Fiscalía
Legitimación en la causa por pasiva	Actos regla Supresión DAS Incorporación en planta de Fiscalía
Legitimación en la causa por pasiva	Supresión DAS Incorporación en planta de Fiscalía Información preparatoria
Aspectos procesales	Legitimación en la causa por pasiva Incorporación en planta de Fiscalía Información preparatoria

TESIS. No. Pues la situación administrativa particular y concreta objeto de presunto agravio causado a la demandante con la expedición de acto acusado compete única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, dado que habría tenido origen en las facultades otorgadas y obligaciones impuestas a la Fiscalía, sin intervención del DAS.

ARGUMENTOS

1. La falta de legitimación en la causa por pasiva del DAS -en supresión- es evidente, pues las obligaciones impuestas a dicha entidad por los aludidos actos, no fueron determinantes para deprecar algún tipo de responsabilidad solidaria por presuntas fallas en la incorporación directa de servidores del DAS a la planta de personal de la Fiscalía. Se trata de los efectos de un acto de contenido particular y concreto en virtud de la facultad nominadora de la Fiscalía General de la Nación.
2. La información entregada por el DAS para la ejecución de los actos regla expedidos por el Gobierno, a que se alude en la alzada, hace referencia a la actualización del registro de carrera de los servidores a incorporar, lo que excluye al DAS -en supresión- de cualquier condena que pueda surgir. Lo contrario equivaldría a presumir también algún tipo de responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil en este asunto por haber sido copartícipe en suministrar la aludida información.

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, Auxiliar Judicial
Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)